

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017 y
sus acumulados TEE-JIN-35/2017 y
TEE-JIN-46/2017.

ACTOR: MORENA Y OTROS

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	MUNICIPAL
ELECTORAL DE DEL NAYAR	

MAGISTRADO	PONENTE:
GABRIEL GRADILLA ORTEGA	

SECRETARIO: Isael Felix López

Tepic, Nayarit, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran el Juicio de Inconformidad identificado con la nomenclatura **TEE-JIN-15/2017 y sus acumulados TEE-JIN-35/2017 y TEE-JIN-46/2017** interpuesto por María Rosalinda Solís Reyes, Juan Ramón Cervantes Gómez, y José Francisco Melo Velázquez en su calidad de representante del Partido Morena, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y representante del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente en contra del acuerdo número 9, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Del Nayar realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El domingo 4 cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de El Nayar, Nayarit.

3. Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa en El Nayar, Nayarit. Con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete el Consejo Municipal Electoral de Ruiz, Nayarit, realizó la sesión del cómputo y declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa en dicho municipio.

4. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Ruiz, Nayarit. Por acuerdo numero 9 de fecha diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de El Nayar efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio.

5. Interposición de Juicio de Inconformidad. Disconforme con lo anterior, con fecha doce y trece de junio, María Rosalinda Solís Reyes, Juan Ramón Cervantes Gómez, y José Francisco Melo Velázquez en su calidad de Representante de Morena, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

¹ En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2017 dos mil diecisiete.

Revolucionario Institucional, y representante del partido Movimiento Ciudadano respectivamente comparecieron de forma directa a controvertir el acuerdo numero 9, por el cual el Consejo Municipal Electoral de El Nayar, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

6. Remisión a Autoridad Administrativa Electoral Municipal. Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibido dicho medio de impugnación en materia electoral y ordenó de inmediato su remisión a la autoridad administrativa electoral municipal.

7. Recepción, Registro, Reserva de Turno. Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió la aludida impugnación y sus anexos a este tribunal, fue así que el Presidente y hoy ponente, lo recibió el día 19 diecinueve de junio, lo registró bajo la nomenclatura TEE-JIN-15/2017, TEE-JIN-35/2017 y TEE-JIN-46/2017, decidió la acumulación de los mismos en los términos preciados en el acuerdo respectivo y se reservó su sustanciación y la eventual propuesta para resolución.

8. Requerimiento. Por auto de fecha doce de julio, el Ponente requirió a la autoridad administrativa electoral municipal para que remitiera el Cómputo y Declaración de Validez definitivos atinentes a la elección de regidores por el principio de MAYORIA en el municipio de El Nayar, Nayarit.

9. Cumplimiento a Requerimiento. Por auto de fecha 20 veinte de julio este tribunal tuvo por recibido el oficio signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de El Nayar, Nayarit y por tanto, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento que antecedió.

10. Cierre de Instrucción. De conformidad con lo anterior, al no existir diligencia alguna pendiente por realizar se cerró su instrucción, por lo que una vez sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el mismo se resolvió bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción I y III, 73 a 85 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un Juicio de Inconformidad regulado por el último de los ordenamientos legales mencionado en este párrafo.

Esto porque lo que controvierten los institutos políticos inconformes, es la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Del Nayar, Nayarit, en aquel municipio.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados; y tomando en consideración que este tribunal no advierte de oficio algún otro, es dable examinar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Ante todo, la pretensión de los actores, es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo número 9, por el cual el Consejo Municipal Electoral de El Nayar, Nayarit, realizó la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

En síntesis los agravios de los partidos políticos son los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

- Que en el acto reclamado se aplicaron de forma indebida los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 116 fracción II de la Local, puesto que desde la perspectiva del instituto político inconforme, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se excedieron los límites de la sobre y sub representación.

Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y

- Que indebidamente la responsable asignó al Partido Acción Nacional regidurías bajo el principio de representación proporcional, toda vez que según sus argumentos éste ya no tenía derecho a participar por haber obtenido el total de las regidurías por el principio de mayoría relativa, ello en virtud alega, porque el PAN participo bajo la figura de coalición total, y dicha coalición (Juntos Por Ti) obtuvo las siete regidurías que se asignaron bajo el principio de mayoría relativa.

Partido Movimiento Ciudadano

- Que indebidamente la responsable asignó al Partido Acción Nacional regidurías bajo el principio de representación proporcional, toda vez que según sus argumentos éste ya no tenía derecho a participar por haber obtenido el total de las

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

regidurías por el principio de mayoría relativa, ello en virtud alega, porque el PAN participo bajo la figura de coalición total, y dicha coalición (Juntos Por Ti) obtuvo las siete regidurías que se asignaron bajo el principio de mayoría relativa y por ende se encontraba sobrerrepresentado.

- Que no fueron considerados los excesos a la sobre o sobrerrepresentación en ocho puntos porcentuales a la integración del Ayuntamiento a que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero.

La lista en el presente juicio se centra en determinar si se observaron o no los parámetros constitucionales de sobre y sub representación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de El Nayar, y si el Partido Acción Nacional tenía o no derecho a participar en la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional.

Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro, que es suficiente para estudiar los agravios planteados en una demanda, que puede inferirse de ella la causa de pedir. Sin que sea necesario que en ella se exprese un verdadero silogismo, sino que se exprese con claridad cuál es la lesión o agravio que se estima lesionado con el acto de autoridad y los motivos que originaron ese agravio. A lo anterior es orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.68/2000 de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE
ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE**

EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

En primer término, se estudiaran en conjunto los agravios vertidos por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, respecto a la imposibilidad del Partido Acción Nacional de ocurrir a la asignación de regidores de representación proporcional, por haber sobrepasado el límite a la sobrerrepresentación al haber logrado el triunfo en la elección de regidores bajo el principio de mayoría relativa en todas las demarcaciones así como la elección de Presidente y Sindico.

Loa agravios antes precisados, a juicio de este Tribunal Son infundados toda vez que contrario a lo manifestado por los accionantes, el Partido Acción Nacional si le correspondía participar en la asignación de regidores de representación proporcional. Se afirma lo anterior toda vez que, el Partido Acción Nacional, obtuvo cinco regidorías de las siete que se encontraban en juego; sin que sea factible como lo pretenden los partidos políticos agraviados, que por haber obtenido el triunfo en los dos restantes demarcaciones dos partidos políticos coaligados con el triunfador en las cinco restantes, deba entenderse como a un solo partido a la coalición para los efectos señalados en la fracción II del artículo 202² de la Ley Electoral es decir sin derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Es verdad como lo manifiestan los impugnantes, el articulo antes mencionado en la fracción III, señala que si algún partido político obtiene el triunfo por mayoría relativa en la

² Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas: [...]

III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.[...]

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

totalidad de las demarcaciones municipales no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; sin embargo el artículo antes referido, no hace alusión a las coaliciones, lo que evidentemente está considerando sólo a los partidos políticos, como una unidad individual y no coaligados.

De ahí que es evidente, el Partido Acción Nacional, contrario a lo señalado por los actores políticos, no había obtenido la mayoría de las regidurías por el principio de mayoría relativa y tenía derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, respecto al agravio mediante el cual los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Regeneración Nacional, aducen que de manera desacertada o equivocadamente la autoridad administrativa aplicó el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales motivos de disenso son infundados, puesto que tal y como lo razonó la autoridad administrativa resultaba aplicable dicho dispositivo puesto que la legislación local, no especifica la forma de realizar la distribución entre los partidos coaligados para calcular la suma de los votos para las regidurías de representación proporcional; pero antes de dicha conclusión, argumentó que la Suprema Corte determinó en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas expulsar de la Ley General de Partidos Políticos, la porción normativa del artículo 87, numeral 13 que indicaba "... y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas" de ahí que razonó que los votos en los que se

hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional.

De la misma forma, si bien como lo manifiestan los actores, el voto es indivisible, también es cierto, que en algunos casos, al dividir el total de sufragios de las coaliciones entre los partidos políticos que conforman resultan en alguna fracción. Ante tal supuesto, se asignará al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.

En vista de lo anterior, se considera que no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, puesto que en todos los casos el voto se considera emitido a favor del candidato postulado por la coalición; mientras que, en cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado a favor de o los partidos políticos cuyo emblema fueran marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no lo fue.

De la misma forma, respecto a los agravios vertidos en el sentido que no aplican para la elección de regidores bajo el principio de representación la votación obtenida por cada partido político, tales motivos de inconformidad son infundados, toda vez que el sistema de acceso previsto en la legislación electoral local, implica la desintegración de la coalición y la distribución de los votos por partidos para que de manera individual, tal y como realizan sus registros accedan a la representación proporcional, al existir una forma precisa para distribuir los votos de la coalición por partidos políticos.

Por último son infundados los agravios vertidos en el sentido de considerar la integración del Ayuntamiento como una unidad indisoluble e indivisible, para los efectos de la

sobrerrepresentación, como lo pretenden los accionantes, puesto que ni la legislación electoral local ni federal ni la Constitución Federal así lo previenen.

Y contrario a lo sostenido por los partidos políticos agraviados, se insiste cuando el artículo 202 fracción III, señala que ningún partido haya obtenido la mayoría en la totalidad de las demarcaciones no tendrá derecho a participar a la asignación de representación proporcional, debe entenderse cuando haya ganado la totalidad de las regidurías de mayoría relativa, mas no de Presidente y Sindico.

SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN

A juicio de quienes resolvemos los conceptos de agravio esgrimidos por el partido político Revolucionario Institucional, MORENA y Partido Movimiento Ciudadano respecto a que la autoridad administrativa no aplico los límites de la sub y sobrerrepresentación, que se infiere del artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución General, devienen **fundados a partir de las siguientes consideraciones.**

El régimen jurídico aplicable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en lo que interesa, es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

[...]

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:
I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

la ley y territorialización que determine el órgano competente. La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio. En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

[...]

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 22.- A los partidos políticos que obtengan cuando menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado un Diputado por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales. Si al llevar a cabo la anterior asignación a los partidos políticos se observa que uno de estos llega al límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, se llevará a cabo el ajuste para efectos de la asignación a los demás partidos. Si aún existieren diputaciones por asignar, se procederá de la siguiente manera: I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación; II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación; III. Hecho lo anterior, se determinará el número de diputados que correspondan a cada partido político, considerando el número entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente; IV. El número restante de diputados por este principio, si lo hubiere, se asignará por resto mayor, entendiendo

por ello, el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación; V. Al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites establecidos en el último párrafo del artículo anterior; VI. Una vez efectuada en su caso, la deducción de diputaciones prevista en la fracción anterior, se procederá a asignar dichas curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes: a) Se construirá una nueva Votación para Asignación con la suma de la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación y dentro de los cuales, no podrá estar aquel al que se le hubiere aplicado la deducción de diputaciones; b) La nueva Votación para Asignación, se dividirá entre el número de diputaciones por asignar, obteniéndose un nuevo Cociente de Asignación; c) La votación estatal obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente de Asignación. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido, y d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con el resto mayor de la votación de los partidos. VII. A continuación, se verificará si en razón de las anteriores asignaciones, el porcentaje de representación de un partido político es menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, y de ser el caso, se harán los ajustes correspondientes, y VIII. En todos los casos, las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada, una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y hecha la declaración de validez para esta elección.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores: I. En los municipios cuya lista nominal de electores

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional; II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional; III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional. El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo. Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional. Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos: I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente; II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte; será par; III.- Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva. La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal

Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas: I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección. II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y; III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

ACUERDO IEEN-CLE-007/2017

EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017

Municipio	Lista nominal con corte al 30 de noviembre de 2016	Regidores de acuerdo al artículo 23 de la Ley Electoral Local	
		De Mayoría Relativa	De Representación Proporcional
Acaponeta	25,463	7	3
Ahuacatlán	11,623	5	2
Amatlán de Cañas	9,139	5	2
Bahía de Banderas	95,035	9	4
Compostela	53,558	9	4
Huajicori	7,700	5	2
Ixtlán del Río	19,865	7	3
Jala	12,644	5	2
Del Nayar	23,883	7	3
Rosamorada	24,820	7	3
Ruiz	16,484	7	3
San Blas	28,290	7	3
San Pedro Lagunillas	6,154	5	2
Santa María del Oro	17,120	7	3
Santiago Ixcuintla	68,243	9	4
Tecuala	28,233	7	3
Tepic	286,178	11	5
Tuxpan	21,747	7	3
Xalisco	37,140	7	3
La Yesca	7,421	5	2

De los preceptos legales tanto del ámbito federal como local que se acaban de reproducir, es posible advertir lo siguiente:

1.- Que por lo referente al principio de representación proporcional, tanto en la Constitución Federal como local, se establecen sus bases instituyendo, en lo que interesa, que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

2.- Que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

3.- Que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que sus Legislaturas se integrarán

con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

4.- Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

5.- Que, entre otros, el Municipio de El Nayar, Nayarit, integrará su Ayuntamiento con un Presidente Municipal, un Síndico, siete Regidores de mayoría relativa y tres Regidores de representación proporcional.

De igual forma, la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, recoge para el Municipio de El Nayar, la integración de su Ayuntamiento, en los términos anteriormente descritos.

Asimismo, que los partidos políticos que alcancen cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación municipal emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional por el método de cociente de asignación y resto mayor, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 202 de la propia Ley electoral local y de acuerdo con las fórmulas previstas en dicho ordenamiento para la asignación.

Ahora bien, destaca precisar que de conformidad con el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo de la Carta Magna, los estados tienen como base de su división territorial y de organización política y administrativa al municipio libre, cada municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo democráticamente y el cual se integra por un presidente y el número de síndicos y regidores que las legislaturas determinen; el gobierno municipal se ejerce de manera

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

exclusiva por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y los Gobiernos de los Estados; así mismo también se advierte, la obligación de los estados de introducir el principio de proporcionalidad en la elección de los ayuntamientos de los municipios de la entidad.

A partir de los preceptos señalados, es posible advertir que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, y por ello es que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto directo con la ciudadanía, es por lo tanto que corresponda directamente a sus habitantes elegir a los servidores públicos que van a conformar el Ayuntamiento.

En esta tesitura, los miembros del órgano municipal que hayan sido electos democráticamente, integran el ayuntamiento y representan los intereses de una comunidad municipal, por ende, el principio de representación proporcional que fue establecido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos que contienden en una elección, tengan un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia —en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos—.

En ese sentido, es importante destacar que el principio de representación proporcional establecido para la integración de los órganos legislativos, se instauró para otorgarle participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la conformación de dichos órganos, y de esa forma cada partido tuviera una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que dio como resultado que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal.

Bajo ese techo mínimo, en el edificio del sistema de representación proporcional en el ámbito o nivel municipal, resulta necesario atender a las mismas reglas que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los

partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad tengan la posibilidad de acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

A lo anterior resulta orientadora la jurisprudencia 19/2013, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro XX, del mes de mayo de dos mil trece, Tomo 1, página ciento ochenta de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.”.

De igual manera tiene relación con lo plasmado la jurisprudencia 47/2016, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con

lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación."

Como vemos, la Constitución Federal y la normativa electoral para el estado de Nayarit, prevé una serie de condiciones y un procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que debió haber sido verificado en su totalidad por la autoridad responsable, circunstancia que no ocurrió así.

Para evidenciar lo anterior, vale la pena traer al caso el acuerdo número 9 del Consejo Municipal Electoral de El Nayar, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realiza la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, que de conformidad con el artículo 38 de la legislación adjetiva electoral adquiere valor probatorio pleno y evidencia lo siguiente.

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

En primer orden verificó que los partidos políticos cubrieran los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley Electoral, lo que hizo de manera acertada.

Posteriormente obtuvo la **votación válida emitida** de dicha elección; y en ese sentido procedió a cuantificar el porcentaje de votación de cada partido político, en relación con la votación válida emitida y determinó que los partidos que habían traspasado el umbral del 3% de la votación válida emitida habían sido los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social.

Más tarde, sumó la votación de los partidos con derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a efecto de **cualificar la votación para la asignación**.

Luego procedió a dividir la votación para asignación, entre las regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional en dicho municipio, a saber, 3/tres, lo que dio lugar a la obtención de un **cociente de asignación**.

Finalmente, procedió a dividir la votación cada uno de los partidos que tenían derecho a concurrir a la elección de regidores por el principio de representación proporcional, en el cociente de asignación, por ende la autoridad administrativa electoral municipal procedió a asignar un regidor por cociente de asignación al Partido Acción Nacional, en tanto que los restante, se asignó uno más al Partido Acción Nacional y otro al Partido Revolucionario Institucional por resto mayor, cuestión que se considera realizada de manera desafortunada.

Lo anterior toda vez que pasó por alto verificar los límites a la sobre representación de los partidos políticos, tal y como lo prevé el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, que

como se dijo debe replicar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Efectivamente, en ningún apartado del acuerdo por el cual el Consejo Municipal Electoral de El Nayar, asignó regidores por el principio de representación proporcional, se desprende que hubiere considerado las regidurías por ambos principios que fueron obtenidas por los partidos políticos, a efecto de cualificar los límites a la sobrerrepresentación.

Para evidenciar lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral procede a desarrollar la asignación tal y como lo ordena la Constitución Federal de aplicación directa para este Tribunal Electoral, considerando también como parámetro la normativa comicial para la entidad, tomando en consideración que la votación válida emitida³ son **14,445** votos.

Efectuado lo anterior, se procede a cuantificar qué porcentaje de la votación válida emitida representan los votos de cada uno de los institutos políticos contendientes, lo que arroja los resultados siguientes:

Partidos	Votos	Porcentaje %	Umbral 3%
PAN	6,774	46.89	Si
PRI	2,941	20.35	Si
PRD	720	04.98	Si
PT	172	01.19	No
PVEM	848	05.87	Si
PRS	135	00.93	No
MC	861	05.96	Si
NA	501	03.46	Si
MORENA	1023	07.08	Si
PES	470	03.25	Si
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	14,445	100	

³ LEY ELECTORAL DE NAYARIT

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]

II. **Votación válida emitida**, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.



**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A CONCURRIR A LA ASIGNACION.⁴

De la gráfica insertada con antelación, se puede advertir, que sólo los partidos políticos, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC) Nueva Alianza (NA), Regeneración Nacional (MORENA) y Encuentro Social (PES), obtuvieron o superaron la franja electoral del 3% de la votación válida emitida.

Lo que no ocurrió, como se acaba de apreciar, respecto a los partidos políticos Partido del Trabajo (PT) y de la Revolución Socialista (PRS).

Por lo anterior, sólo los enumerados en el primer bloque de partidos tienen derecho a concurrir a la asignación de Regidores de Representación Proporcional por haber traspasado dicho porcentaje, en tanto a los segundos no.

ASIGNACION POR COCIENTE

Con fundamento en el artículo 202 último párrafo y 22, fracción I de la Ley Electoral local, se procede a realizar la asignación por cociente de los partidos con derecho a ocurrir a la asignación, al efecto se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos con derecho, a efecto de obtener la votación para asignación. Lo anterior, se expresa en el cuadro siguiente:

Partidos	Votos
PAN	6,774
PRI	2941
PRD	720
PVEM	848
MC	861

⁴ Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo. [...]Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos: [...] IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

NA	501
MORENA	1023
PES	470
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	14,138

Ahora, es momento de dividir la votación para la asignación, entre el número de regidores por asignar, tal y como refiere la fracción II del numeral 22 de la ley Electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-007/2017, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en número de regidores que integraran el Ayuntamiento De Del Nayar, son siete regidores por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, la votación para asignación que es de 14,138, se debe dividir entre las 3 regidurías para asignar, lo que nos da un cociente de asignación de 4,712.

Votación por asignación	Regidores para asignar.	Cociente de asignación
14,138	3	4,712

Realizadas las operaciones matemáticas, se está en condiciones de realizar la asignación por cociente, por ello, es momento de dar paso a la determinación del numero de regidores que correspondas a cada partido político, considerando el número de entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente, tal y como lo enuncia la fracción II, lo que se muestra en la siguiente tabla.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	NUMERO ENTERO
PAN	6,774	/	4,712	1.43
PRI	2,941	/	4,712	0.62
PVEM	848	/	4,712	0.17
MC	861	/	4,712	0.18
NA	501	/	4,712	0.10
PES	470	/	4,712	0.09
MORENA	1023	/	4,712	0.21

Como se muestra de lo anterior, las votaciones del partido político Acción Nacional, se contuvo una vez, en el cociente de asignación, lo que genera que le sea asignado una de las regidurías de las tres que se reparten.

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

Ahora bien, es necesario revisar las asignaciones realizadas para determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra sobre o sub representado, pues de ser así, se tendría que hacerse los ajustes necesarios.

En efecto, se debe proceder en términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque ya ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la proporcionalidad y el pluralismo político son los dos valores esenciales a los cuales el sistema electoral debe observar en el principio de representación proporcional.

Cuando el órgano público es conformado lo más apegado a la votación que cada opción política obtuvo, es a lo que se ha vendido entendiendo como la proporcionalidad.

De modo que cuando se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción a su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría, se logra maximizar el carácter igualitario del voto al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para ganar la elección por el método de mayoría, lo cual permite pues, alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional, lo cual no es otra más la de que, los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje que recibieron.

De ahí que si bien es cierto la autoridad administrativa se avocó a desarrollar la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, prevista en los artículos 25 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no lo realizó atendiendo a la sobre y sub representación, por lo tanto al partido político cuyo número de regidurías represente un porcentaje total del cabildo, que exceda en

ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites de sobre representación.

Por otro lado, es necesario determinar el valor porcentual de una diputación para efectos de constatar si con esa asignación, alguno de los partidos políticos se coloca en la hipótesis de sobre representación, pues de ser así tendrían que hacerse los ajustes necesarios.

Para obtener el valor porcentual de una diputación, se divide el 100% entre las 10 regidurías que se asignan en el municipio de Del Nayar. Operación aritmética que arroja como resultado 10%.

Entonces, cada regiduría representa un 10%.

Con ese dato, y el obtenido al determinar la votación válida emitida, podemos advertir el porcentaje de sobre representación y sub representación de los partidos políticos que concurren a la asignación de representación proporcional, misma que después de la asignación por **cociente**, se expresa en el cuadro siguiente:

En ese tenor, después de la asignación por **cociente** se reflejan los siguientes datos:

A	B	C	D	F	G	
Partidos	Mayoría	cociente	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre F y G
PAN	5	1	6	60.00	46.89	+13.11
PRI	0	0	0	00.00	20.35	-20.35
PRD	1	0	1	10.00	04.98	+5.02
PVEM	0	0	0	00.00	05.87	-5.87
MC	0	0	0	00.00	05.95	-05.95
NA	0	0	0	00.00	03.46	-3.46
MORENA	0	0	0	00.00	07.08	-7.08
PES	0	0	0	00.00	03.25	-3.25

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional, está sub representado pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 0%, en tanto que su porcentaje de votación es de 20.35 %, lo que hace una diferencia de 20.35 % de sub representación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II el

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 %.

De la misma forma se puede advertir, el Partido Acción Nacional, está sobre representado pues su porcentaje de representación en el cabildo es de 60%, en tanto que su porcentaje de votación es de 46.89 % lo que hace una diferencia de 13.11 % de sobre representación y según el artículo 116, párrafo tercero, fracción II, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de representantes en este caso, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En consecuencia, lo procedente es realizar el ajuste de sobre representación, en otras palabras, restar el regidor asignado al Partido Acción Nacional por haber superado en esta etapa el porcentaje de representación en el cabildo en relación a la votación obtenida.

Con base en lo anterior, el Partido Acción Nacional ya no interviene en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y de nueva cuenta se da paso a la etapa que está prevista por el artículo 22, fracción I de la legislación electoral local, es decir, se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurrendo a la asignación, a efecto de obtener la votación para asignación. Lo anterior, se expresa en el cuadro siguiente:

Partidos	Votos
PRI	2941

PRD	720
PVEM	848
MC	861
NA	501
MORENA	1023
PES	470
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	7364

En consecuencia, la votación para asignación que es de 7,364, se debe dividir entre las 3 regidurías para asignar, lo que nos da un cociente de asignación de 2,454

Votación por asignación	Regidores para asignar.	Cociente de asignación
7,364	3	2,454

Realizadas las operaciones matemáticas, se está en condiciones de realizar la asignación por cociente, por ello, es momento de dar paso a la determinación del numero de regidores que correspondas a cada partido político, considerando el número de entero de veces que contenga su votación estatal obtenida, el referido cociente, tal y como lo enuncia la fracción II, lo que se muestra en la siguiente tabla.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	NUMERO ENTERO
PRI	2,941	/	2,454	1.19845
PVEM	848	/	2,454	0.34555
MC	861	/	2,454	0.34555
NA	501	/	2,454	0.35085
PES	470	/	2,454	0.19152
MORENA	1023	/	2,454	0.41687

Como se muestra de lo anterior, las votaciones del partido político Revolucionario Institucional, se contuvo una vez, en el cociente de asignación, lo que genera que le sea asignado una de las regidurías de las tres que se reparten.

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR

Por cociente de asignación, se repartió una regiduría, en tanto que las 2 restantes se asignarán por resto mayor, en otros términos, tomando como base el remanente de votos más alto obtenido por cada partido político después de aplicar el cociente de asignación.

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

Los remanentes de votos más altos los obtuvieron los Partidos MORENA, y Movimiento Ciudadano, razón por la cual a cada uno de tales agrupaciones políticas, se les asigna un regidor de las 2 regidurías pendientes por asignar. Esta parte de la asignación se refleja de la manera siguiente:

Partidos	Votos	Votos utilizados	Remanente de votos.	Regidores por resto mayor
PRI	2,941	2,554	387	0
PVEM	848	0	848	0
MC	861	0	861	1
NA	501	0	501	0
PES	470	0	470	0
MORENA	1023	0	1,023	1
Total				3

Una vez más, es necesario revisar las asignaciones realizadas para determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra sobre representado, pues de ser así, tendrían que hacerse los ajustes necesarios.

En efecto, se debe proceder en términos de la fracción V, del artículo 22 de la legislación sustantiva electoral para el estado de Nayarit, dicho en otras palabras, al partido político cuyo número de diputaciones represente un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal obtenida, le serán deducidas las que correspondan, hasta ajustarse a los límites de sobre representación. Lo que se ilustra a continuación.

En ese tenor, después de la asignación por **resto mayor** se reflejan los siguientes datos:

A	B	D	E	F	G	H	
Partidos	Mayoría	cociente	Resto	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre G y H
PRI		1		1	10.00	20.35	-10.35
PRD	1	0	0	1	10.00	04.98	+4.98
PVEM	0	0	0	0	0.00	05.87	-05.87
MC	0	0	1	1	10.00	05.96	+4.05
NA	0	0	0	0	0.00	03.46	-3.46
MORENA	0	0	1	1	10.00	07.08	+2.92
PES	0	0	0	0	00.00	03.25	-03.25

Como se puede advertir, el Partido Revolucionario Institucional, está sub representado pues su porcentaje de

representación en el cabildo es de 10.00%, en tanto que su porcentaje de votación es de 20.33%, lo que hace una diferencia de 10.35% de sub representación; motivo por el cual se considera indispensable verificar los límites constitucionales, conforme al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, el numeral 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantiene un sistema electoral mixto para la integración de los órganos de representatividad, donde sus integrantes sean electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no obstante no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral para la integración de los congresos de los estados, aplicación como ya se estableció en el preámbulo de la presente resolución, replica para los integrantes de los Ayuntamientos sino que ahora establece las siguientes reglas:

- ❖ Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.

- ❖ Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de mayoría relativa), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.

- ❖ Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los congresos de los estados la representación que ostente cada

partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de representación proporcional, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados⁵.

Asimismo, el mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal⁶ pues ahora, la observancia de la regla constitucional de integración de los congresos locales, implica que la normativa que actualmente se encuentra vigente, **debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración del poder legislativo de los estados se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.**

⁵ Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge, "La representación proporcional en los legislativos mexicanos". Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

⁶ Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una nueva directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, **las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.**

La implementación del principio de representación proporcional para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección ⁷, garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de representación proporcional busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría” ⁸.

⁷ Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de representación proporcional como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24

⁸ Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.

Sobre el tema de la representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

La doctrina y jurisprudencia citadas arrojan que mediante la implementación del principio de representación proporcional, se busca atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de mayoría relativa, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

Es criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compartido por este órgano jurisdiccional, que la pluralidad cuantitativa conforme las reglas diseñadas en las legislaturas de los estados, resultaba acorde con el texto anterior del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, ya que dejaba al libre arbitrio del legislador local la implementación del sistema electoral, sujetándose únicamente a cumplir con las bases generales del artículo 54 del ordenamiento invocado.⁹

⁹ En ese sentido, véase la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación de Monterrey, en el expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC- 239/2014, SM-JDC-

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

Sin embargo, tal como lo sostiene la sala de referencia, el escenario constitucional actual tiende a una pluralidad cualitativa, en la cual, la representación que las fuerzas políticas podrán detentar en la integración de los congresos de los estados resulte más proporcional a su votación obtenida, conclusión que se alcanza, si se tiene en consideración que con la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación, el constituyente estableció márgenes constitucionales cuyo parámetro de medición es la proporcionalidad entre la votación obtenida frente a la representatividad.

Bajo esta línea de pensamiento, al incluirse un límite de sub representación, se hace visible que no resulta suficiente que las fuerzas políticas con derecho a participar en la integración de los Ayuntamientos detenten una posición, independientemente de su fuerza electoral, sino que se vuelve necesario que su representación resulte en la medida de lo posible proporcional a su votación obtenida; asimismo, debe considerarse que al establecerse un límite de sub representación, se buscó que los partidos políticos minoritarios con mayor fuerza electoral pudieran aspirar a obtener una fuerza legislativa más robusta al tutelarse un umbral mínimo de representatividad.

Queda claro, que al garantizarse la proporcionalidad en razón de la votación obtenida, la pluralidad en términos cuantitativos podría verse afectada, pues el número de partidos que podría acceder a una curul se vería reducido, sin embargo, ello en forma alguna excluye el principio de pluralidad, pues se preserva dentro de márgenes constitucionales la integración pluripartidista de los congresos de los Ayuntamientos, aunado a que tal limitación resulta constitucional si con ello se logra que las fuerzas políticas minoritarias con una mayor significancia electoral, cuenten con una

representación más proporcional en el órgano de toma de decisiones.

Por ende, cuando se impone como base para la integración de los Ayuntamientos un porcentaje de subrepresentación, no solo se garantiza la pluralidad en la integración del órgano, pues se asegura la participación de diversos partidos políticos de forma proporcional a su votación obtenida, sino que también se garantiza que aquellos partidos que se encuentren subrepresentados puedan alcanzar una presencia en el cabildo más acorde con la votación que recibieron, y aun cuando algunos partidos podrían verse excluidos de la integración del Ayuntamiento, ello tampoco se realizará con base en parámetros arbitrarios, pues el factor determinante para el otorgamiento de las diputaciones es el de la votación obtenida, es decir, la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.

En el mismo precedente citado (sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación de Monterrey, en el expediente SM-JRC-14/2014, SM-JDC- 239/2014, SM-JDC-240/2014 Y SM-JDC-241/2014 ACUMULADOS), la Sala electoral en cuestión señala que debe tenerse en consideración que la Constitución Federal tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano, en el presente caso, determina la forma de integración de los congresos locales lo que se insiste debe repicar en la integración de los Ayuntamientos, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún cabildo podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo y 115 del ordenamiento en cita; por ende, para integrar el órgano

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

representativo del Ayuntamiento en términos constitucionales, cuando algún partido se encuentre en el supuesto de encontrarse sub representado fuera de los umbrales constitucionales, será constitucionalmente válido otorgarle las regidurías necesarias para que su representación en el cabildo resulte más proporcional a su votación, aun cuando dicha actuación implique reducir las curules que ordinariamente le corresponderían a otros partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, a efecto de que la composición del Ayuntamiento de Del Nayar resulte acorde al modelo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, deben otorgársele al Partido Revolucionario Institucional, las regidurías necesarias para que su representación en el Ayuntamiento se coloque dentro de los umbrales constitucionales, garantizando una mayor proporcionalidad entre su votación obtenida y el número de curules que le corresponda ocupar.

En este punto, conviene mencionar, siguiendo la línea argumentativa del precedente citado, que el numeral en cuestión no constituye una regla de asignación, sino que establece los parámetros que permitirán realizar los cálculos a través de los cuales se fijará el número de curules que debe asignársele a un partido político para que la integración del Ayuntamiento se ajuste a los umbrales constitucionales, lo que en este caso se denomina compensación constitucional, pues busca subsanar la subrepresentación generada en este caso con motivo de la aplicación del mecanismo de asignación de porcentaje específico.

El anterior criterio, fue definido por este Tribunal en el expediente TEE-JDCN-64/2017 y sus acumulados respecto a la integración del Congreso del Estado de Nayarit.

Precisado lo anterior se realizarán los ajustes necesarios para revertir la transgresión a la prohibición constitucional. En este sentido, lo procedente es determinar a qué partido político del resto

de los que concurren a la asignación de representación proporcional, se le retirará la asignación previamente realizada, tomando en consideración para esos efectos, que la asignación que se va retirar será la que corresponda al partido que haya obtenido el menor porcentaje de votación.¹⁰

Partidos	Votos	Porcentaje
PRI	2,941	20.35
MC	861	05.96
MORENA	1,023	07.08

El partido con menor porcentaje de votación es Movimiento Ciudadano, por ende, el primer ajuste se hará retirando la asignación de dicho ente político.

Primer ajuste

A	B	C	D	E	F	G	H	I
Partido	Mayoría	Cociente	Resto	Primer ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia Entre G H
PRI	0	1		1	20	20.00	20.36	-0.36
MC	0	0	1	-1	0	0	05.96	-0.06
MORENA	0	0	1	0	1	10.00	07.08	+ .292

Como consecuencia de la aplicación de la compensación constitucional, con el primer ajuste, le corresponderían al Partido Revolucionario Institucional un total de dos (2) regidurías, lo que equivale a un total de 20.00%, con lo que dicho partido político obtendría una representación que se ubica dentro de los rangos de representación permitidos por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lográndose una mayor proporcionalidad entre la votación obtenida y el porcentaje de representación en el Ayuntamiento de Del Nayar.

Además, ningún partido político de los que obtuvieron asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, queda sub representado o sobre representado más allá de los límites, constitucional y legalmente establecidos, según se advierte en la tabla que se inserta a continuación:

¹⁰ Similar criterio, fue asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia del expediente SUP-REC-544/2015 Y SUP-REC-561/2015 ACUMULADOS, misma que fue consultada en el siguiente link: <http://lector24.com/wp-content/uploads/2015/08/sup-rec-0544-2015-bc-sur-regresan-diputado-al-pt.pdf>.

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017**

A	B	D	E	F	I	J	K	
Partidos	Mayoría	Cociente	resto	Primer ajuste	Total	Porcentaje que representan	Porcentaje de votación	Diferencia entre J y K
PRI	0	1	0	1	2	20.00	20.35	-0.35
MORENA	0	0	1	0	1	10.00	07.08	+2.92

Finalmente, los resultados de asignación de regidores por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Partidos	Mayoría	cociente	Resto	Ajuste de sub representación	total
PAN	5	0	0	0	5
PRI	0	1	0	1	2
PRD	1	0	0	0	1
PT	1	0	0	0	1
VERDE	0	0	0	0	0
PRS	0	0	0	0	0
MC	0	0	0	0	0
NA	0	0	0	0	0
MORENA	0	0	1	0	1
PES	0	0	0	0	0
TOTAL	7	1	1	1	10

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal Electoral de El Nayar y se ordena a la aludida autoridad que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución.

Por último no pasa desapercibido lo manifestado por el partido Acción Nacional, en el sentido de que no es posible aplicar la regla de la sobre o sub representación tratándose de los regidores de representación proporcional, sin embargo tal y como se ha venido argumentando en todo el proemio de la presente resolución, tales

argumentos resultan infundados por las consideraciones ya vertidas, por lo que abordar de nueva cuenta dicho tópico resulta innecesario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

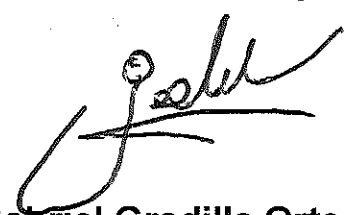
PRIMERO. En términos del último considerando de este fallo, se **MODIFICA** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de El Nayar del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de regidores por el principio de representación proporcional, a quien corresponda, en los términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo**, con el voto en contra del magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luís Brahms Gómez

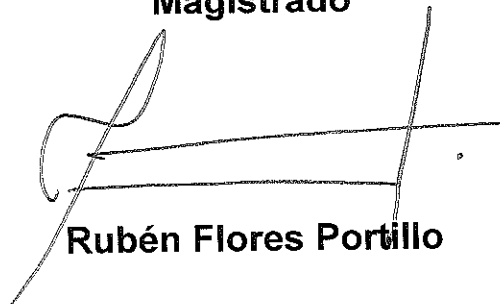
Magistrada

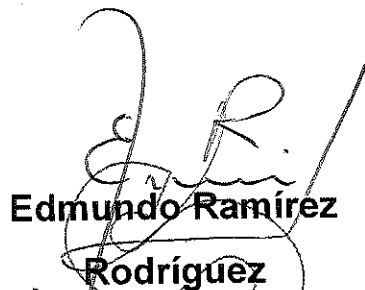

**Irina Graciela Cervantes
Bravo**



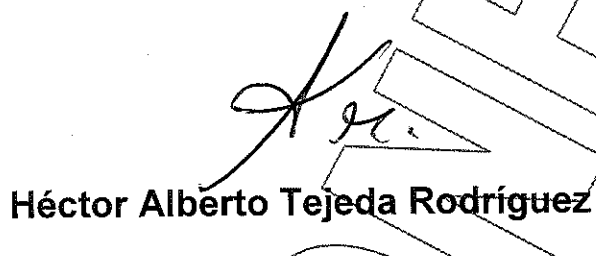
**EXPEDIENTE: TEE-JIN-15/2017
y sus acumulados TEE-JIN-35/2017
y TEE-JIN-46/2017
Magistrado**

Magistrado


Rubén Flores Portillo


**Edmundo Ramírez
Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD BAJO EL RUBRO TEE-JIN-15/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 párrafo infine de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 40.2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, presento voto particular respecto de la decisión tomada por la mayoría de los Magistrados que integramos éste ~~ente~~ colegiado, al resolver el juicio de inconformidad número 15 de este año, en la que se modifica el acuerdo número 9, emitido por el Consejo Municipal de El Nayar, en razón de las siguientes consideraciones:

1. La sentencia dictada, con base al proyecto puesto a consideración por el Magistrado ponente, Gabriel Gradilla Ortega, respecto a la asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de El Nayar, Nayarit, por el que aprobó la asignación Regidores por el principio de Representación Proporcional correspondiente al municipio de referencia, del mismo debe advertirse que, es equivocado al tomar los límites de sobre y sub-representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho:
 - A. Es incorrecto aplicar por analogía una regla específicamente establecida para la conformación de las legislaturas locales, en la integración de los Ayuntamientos Municipales, porque tal actuar rompe con el principio rector de la legalidad.
 - B. Los límites de sobre y sub-representación previstos constitucionalmente, sólo son aplicables en la integración de legislaturas, mas no de ayuntamientos, **y de la legislación**

aplicable no se observa regla alguna que establezca algún límite de esta naturaleza. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal las legislaturas estatales cuenta con libertad de configuración normativa para incorporar el principio de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos.

Derivada de la anterior libertad configurativa, se enmarca en nuestra norma local electoral la metodología que habrá de utilizarse para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, formula que es por demás clara al darle lectura al artículo 202 de la ley comicial para la entidad.

Por tanto, la aplicación por analogía que se hace, está descartada por el propio artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, al precisarse que sólo, en caso de falta de disposición expresa en la Ley, se podrán aplicar los principios generales del derecho; situación que no ocurre en la especie, al resolver tal circunstancia, el citado artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- C. Bajo lo anterior citado, en el proyecto se debió atender a lo dispuesto en el referido arábigo y su fracción primera, es decir sumar todos los votos obtenidos en la regidurías por el principio de mayoría relativa, posteriormente calcular la votación valida emitida, esto es, el resultado de deducir de la votación total emitida los votos nulos, los correspondientes a candidatos independientes y a candidatos no registrados, para posteriormente determinar cuáles son los partidos políticos han obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación valida emitida, mismos que tendrían derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio en estudio.

VOTO PARTICULAR

Una vez hecho lo anterior, es necesario determinar el porcentaje de votación obtenido por cada partido, mismo que se obtiene de multiplicar el total de votación de cada uno de ellos, por cien y dividir el resultado entre la votación válida, para el efecto.

Dicha votación válida, a su vez, se obtiene al sumar la votación de los partidos políticos con derecho a integrar el órgano, al particular, la recibida por el Partido Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC) Nueva Alianza (NA), Regeneración Nacional (MORENA) y Encuentro Social (PES), pues todos ellos alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 fracción IV de la ley sustantiva estatal, como se aprecia en el presente cuadro.

PARTIDOS	VOTOS	PORCENTAJE %	UMBRAL 3%
PAN	6,774	46.89	Si
PRI	2,941	20.35	Si
PRD	720	04.98	Si
PVEM	848	05.87	Si
MC	861	05.96	Si
NA	501	03.46	Si
MORENA	1023	07.08	Si
PES	470	03.25	Si
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	14,445	100	

La responsable atinadamente, determinó que los Partidos Políticos del y del Trabajo y de la Revolución Socialista, después de realizar la operación matemática respectiva no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida por ello no concurrieron a la asignación por el principio que se estudia.

Ahora bien, en virtud de que ningún partido obtuvo el triunfo en la totalidad de las demarcaciones, se procedió a la asignación

resultante del cociente que prevé el numeral 202 de la Ley electoral tuvo como resultado el siguiente:

PARTIDOS	VOTOS
PAN	6,774
PRI	2941
PRD	720
PVEM	848
MC	861
NA	501
MORENA	1023
PES	470
VOTACIÓN PARA ASIGNACIÓN	14,138

Después, acertadamente la responsable dividió la votación para la asignación, entre el número de regidores por asignar, tal y como refiere la fracción II del numeral 22 de la ley Electoral. Así, la votación para asignación que es de 14,138, se debe dividir entre las 3 regidurías para asignar, lo que nos da un cociente de asignación de 4,712.

Votación por asignación	Regidores para asignar	Cociente de asignación
14,138	3	4,712

Realizada la operación matemática, se debe realizar la asignación por cociente, tal y como lo enuncia la fracción II de arábigo multicitado, cómo se ejemplifica a continuación.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIDO ENTRE	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	NÚMERO ENTERO
PAN	6,774	/	4,712	1.43
PRI	2,941	/	4,712	0.62
PVEM	848	/	4,712	0.17
MC	861	/	4,712	0.18
NA	501	/	4,712	0.10
PES	470	/	4,712	0.09
MORENA	1023	/	4,712	0.21

Como se muestra de lo anterior, las votaciones del partido político Acción Nacional, le alcanzó para que le fuera asignada una de las regidurías de las tres que se repartían.

Posteriormente se deben tomar en cuenta los remanentes de votos más altos, los cuales los obtuvieron los Partidos MORENA,

VOTO PARTICULAR

y Movimiento Ciudadano, (de la manera que realizó la responsable) razón por la cual a cada uno de tales agrupaciones políticas, se les asignaron las regidurías restantes, como se establece en el siguiente recuadro:

PARTIDOS	VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	REGIDORES POR RESTO MAYOR
PRI	2,941	2,554	387	0
PVEM	848	0	848	0
MC	861	0	861	1
NA	501	0	501	0
PES	470	0	470	0
MORENA	1023	0	1,023	1
Total				3

D. Así, y toda vez que el procedimiento de asignación que ha quedado debidamente explicado, es que se insiste se difiere con el proyecto que se pone a consideración, pues bajo el principio general de derecho de **“Donde la ley es clara no cabe la interpretación”** éste órgano jurisdiccional no tendría por qué interpretar para su aplicación analógica, (sea cual sea el método utilizado) una norma configurada claramente para las legislaturas locales, en la conformación de los ayuntamientos.

Más aún, que ni en la **Constitución Federal**, ni en la local o en la **Ley Electoral Local**; se prevé una disposición que establezca un límite de sobre o subrepresentación aplicable a los ayuntamientos. Realizar lo anterior actualizaría que de manera implícita se desaplicara el arábigo 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y que si bien es cierto, está entre las facultades de este Tribunal, para arribar a lo anterior, la metodología a utilizar resultaría diversa a la expuesta en el proyecto que se presenta.

E. Es menester, hacer hincapié en que la facultad de reglamentar el principio multicitado, corresponde a las Legislaturas

Estatales, las que conforme al texto del artículo 115 y 116 constitucional, deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a sub y sobre representación es responsabilidad directa de las legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 115 fracción VIII, en lo que respecta a los municipios y 116 de la de la Constitución Federal, ya que el párrafo tercero de la fracción II de tal numeral se señala que, **los Congresos de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes, además de que en los **casos de las legislaturas** se establecerá los límites de sub y sobre representación que del mismo se desprenden, **sin que se advierta que dicha disposición se refiera a los Ayuntamientos**.

- F. Finalmente, no puedo dejar de advertir que el criterio en que se sostiene el proyecto a considerar es conforme con la jurisprudencia número 47/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, sin embargo, la citada en mi apreciación, contradice y no tiene una base con la carta magna federal, pues como ya se ha mencionado en líneas superiores, la regla es claramente solo aplicable a las legislaturas locales, sin que se pueda transgredir a través de un interpretación de carácter analógico a los cabildos municipales, pues se estaría en una clara invasión a la esfera competencial de los parlamentos estatales, violentado con ello la poca autonomía de la que aun gozan las entidades federativas.

VOTO PARTICULAR

En términos de la argumentación expuesta y fundada,
emite su Voto Particular:

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

ACTUACIONES

